

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Cordoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 568.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 29 del mes proximo pasado lo siguiente.

»El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 26 de este mes lo siguiente.-- Al Intendente General militar digo hoy lo que sigue,=He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de la consulta elevada al mismo por V. E. en 27 de Febrero de este año relativa al modo de socorrer á los individuos procedentes de los estinguidos cuerpos francos que por estar encausados permanecen presos è incorporados por disposicion del Capitan General de Castilla la vieja en el deposito de transeuntes establecido en Burgos y convencido S. A. que estos individuos por sus particulares circunstancias no pueden menos de considerarse como militares hasta la conclusion de sus respectivas causas, se ha servido mandar, conformandose con lo espuesto por el Tribunal supremo de guerra y marina, sean socorridos por la hacienda militar, como los demas presos militares y que respecto al giro

que deba darse á estos cargos se entienda V. E. con los respectivos Inspectores que lo son los Capitanes Generales de las provincias, por si los interesados tubiesen algunos alcances en sus ajustes y cuando nó, se cargue este descubierta al articulo del presupuesto que corresponda.=Y de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y para su debida publicidad he dispuesto se inserte en este periodico oficial. Córdoba 11 de Junio de 1841.=E. I G. P. I.; Ramon Barbaza.

Circular núm. 569.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 del proximo pasado me dice lo siguiente.

»El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del actual ha circulado á los Capitanes Generales de las posesiones de Indias lo siguiente.--El Regente del Reino, deseando dar toda la estencion posible á las benéficas miras del decreto de 30 de Noviembre último, concediendo indulto á los que por haber servido á la causa del pretendiente se hallaban prisioneros en los dominios españoles ó

refugiados en países estrangeros ha tenido á bien resolver despues de oido el dictamen del Tribunal supremo de Guerra y Marina que para la aplicacion del espresado decreto en las posesiones de Indias se observe lo siguiente.--1.^o Deberán permanecer por ahora en los depositos de Ultramar ó en los puntos en que estan confinados los Generales, gefes y oficiales, los eclesiásticos, los individuos que fueron de juntas rebeldes y los empleados civiles y militares, cuya categoría fuese equivalente en las facciones á los gefes militares. Pero á cualquiera de estas personas que lo merezca por su buena conducta podrá indultarlas particularmente el Gobierno y permitirles volver á su casa.--2.^o Todos los demas individuos que sufran la suerte de prisioneros en Ultramar serán puestos en libertad y se les librará pasaporte para restituirse á sus casas, cualquiera que haya sido la faccion á que pertenecieron en la Peninsula.--3.^o Los prisioneros que sentaron plaza voluntariamente para servir en clase de soldados, tambores y cornetas en los Regimientos del Ejército de Indias, deberán continuar en ellos hasta cumplir el tiempo de su empeño, puesto que desde que se alistaron tienen derecho á todas las ventajas de la carrera.--4.^o Los que se ofrecieron á servir durante la guerra y los destinados por las autoridades á los cuerpos forzadamente, obtendrán sus licencias, observandose para expedirlas la practica establecida respecto de los individuos cumplidos en el Ejército á que pertenezcan.--5.^o Los sentenciados por los Tribunales á presidio ó á las armas por el solo delito de infidencia ó de haber servido en las facciones deben sujetarse los oficiales y demas clases espresadas en el articulo 1.^o á lo que en él se determina; los sentenciados que aun subsistan en presidio á lo dispuesto para los prisioneros en el articulo 2.^o, y los destinados á las armas á lo prevenido en el articulo 4.^o, bajo el concepto de que para obtener estas gracias, todos han de prestar el juramento á la Reina Doña Isabel 2.^a y á la Constitucion de la Monarquía de 1837.--6.^o Queda V. E. autorizado para permitir que se establezcan en el distrito de esa Capitanía General los individuos que pudiendo regresar á España segun los artículos anteriores, ofrezcan garantías suficientes de que podran ser utiles en esos dominios, dedicandose á algun oficio, arte ú ocupacion, hon-

rosa y productiva.--De orden del mismo Regente lo digo á V. E. para su observancia y cumplimiento.--De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de esa provincia, he dispuesto se inserte en este periódico oficial. Córdoba 11 de Junio de 1841.==E. I. G. P. I.: Ramon Barbaza.

Circular núm. 579.

El Sr. Gefe de Sección del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, de orden de S. A. el Sr. Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro del mismo se sirve dirigirme con fecha 2 del corriente la orden que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Abril último lo siguiente.—El Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública en 7 del actual espuso lo siguiente.—Cuando no fuera tan explicita la legislacion del dia sobre la Renta del Aguardiente, viand pudiese ofrecer la menor dificultad aun á los ojos del observador mas interesado en alterarla, en buen hora que se dudase de algunos de sus preceptos, y en buena hora tambien que se interpretase á la sombra de abusos introducidos en contrario. Su letra empero está muy de acuerdo con su espíritu: sus palabras significan su intencion perfectamente, y no es dado á nadie, y mucho menos al abrigo de ejemplos opuestos, variarlo. Tal es el juicio que debiera haber formado la Diputacion provincial de Córdoba al reclamar la quinta parte de aquella renta para los propios de los pueblos sus representados. Empeñada sin embargo en justificar sus medidas y en conservarles un derecho que no han adquirido, en verdad, no ha dudado fundar sus reclamaciones en una costumbre que nunca será valedera porque siempre ha sido opuesta á las maximas legales y á los intereses bien marcados de la Hacienda pública, sin dejar de conocer por esto la gran contradiccion que en tal concepto resultaria de alguna de las condiciones del contrato que impugnaba á mi juicio, y que debió retraer á aquel cuerpo de sus pretenciones. La historia del derecho en esta parte, mejor que el Asesor la conocerá V. E. Inutil es por tanto su reseña: para dar empero una idea del esclarecimiento que domina á esta cuestion, bastará tener presente la Real orden de 15 de Diciembre de 1826 y la posterior del 31 del mismo mes de 1829. Por la primera despues de encargar en sus artículos 9, 10, 11, 13, 14 y 15 á los ayuntamientos de los pueblos del arrendamiento de la Renta de que se trata gravandolos con la responsabilidad que pudiese resultar del mismo les concede por el 18 la tercera parte de sus productos. No es dudoso que al otorgarles tal percepcion se tuvo en cuenta el trabajo, las molestias que sufririan para arrendarlos y mas que todo aquella responsabilidad que sobre los ayuntamientos pesaba. No de otro modo se puede hallar la razon de tal franquicia, y bien claro se vé demostrado esto mismo hasta en el metodo de la redaccion del Real decreto. Mas en la segunda Real orden se vé ya esta idea perfectamente esplanada en su introduccion, observandose á la vez que si tal encargo se concedió á los pueblos, fué tan solo por creer que se interesarían más y más en el aumento de dicha Renta,

y que á favor de sus intereses se aumentarían considerablemente los productos de aquel ramo. Que no fueron fallidos tales calculos, la misma Real orden lo ha espresado: la Renta como era de esperar se mejoró; y entonces ya, esto es, en 1829, se pensó en reducir la cuota que seguían percibiendo los ayuntamientos: la reduccion se verificó en efecto. He venido en mandar, dice el decreto, que desde 1.º de Enero de 1836 los propios de los pueblos, cuyas justicias corran con los arrendamientos del Ramo de Aguardiente y Licores, percivan solo la quinta parte del producto de ellos, en vez de la tercera. Los términos son escogidos; apenas se hallarán otros que mas digan en el Diccionario de la lengua la palabra **CORRAN** no admite interpretacion. ¿Ni que razon puede haber para hacer á los ayuntamientos partícipes en los productos de un ramo á cuya mejora ni administracion no contribuye? Para el Asesor, pues, es indudable que aquel premio que se concedió á los propios, en vez de ser gratuito, era mas bien una recompensa del trabajo, de las molestias, y del interes que los pueblos se tomaron por la Renta. Por último, se hace preciso decir que si se ha de sostener la del aguardiente, que si no ha de ser nominal y algo ha de percibir la Hacienda, conviene proteger su esacion para evitar así las muchas reclamaciones que sobre daños y perjuicios harian los arrendatarios.—Mi opinion pues, con arreglo á lo espuesto, no es dudosa. En mi sentir debe pasarse atento oficio al Ministerio correspondiente á fin de que sin tardanza se comuniquen las ordenes oportunas á la Diputacion provincial de Córdoba para que no estorbe la recaudacion de la Renta del Aguardiente, en el concepto que hasta ahora ha pretendido. No estará demas tampoco, se adopten las medidas que indica el arrendatario para evitar de tal modo el mas leve pretexto de que pudiera hechar mano el espiritu de opinion.—En su consecuencia, se comunica con esta fecha á la Direccion general de Rentas provinciales lo que sigue. —Enterada la Regencia provisional del Reino de lo espuesto por esa Direccion en 19 de Marzo último, en conformidad con el dictamen de V. S. y el del Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública, se ha servido declarar que ha sido indevido el abono de la cuarta parte del producto de la Renta del aguardiente y licores que se ha hecho á los pueblos cuando esta renta ha sido Administrada por la Hacienda, ó arrendada por la misma sin la cooperacion de los ayuntamientos: que las Diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen han obrado arbitrariamente en retener el importe de dicha quinta parte, que legalmente corresponde al arrendatario colectivo de la espresada renta, como subrogado en todos los derechos y acciones de la hacienda pública; que se devuelvan al mencionado arrendatario las cantidades retenidas; y que no vuelva á repetirse semejante disposicion; consentida en otro tiempo por los agentes del Gobierno, con tanto perjuicio de los intereses del tesoro Nacional; que esa Direccion prevenga á todos los Intendentes pongan término á semejantes abusos dando publicidad á esta y demas ordenes superiores relativas á la renta de aguardiente y licores en los Boletines oficiales para conocimiento de los pueblos, y que nadie alegue ignorancia y finalmente que de este asunto se entere el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, como se hace en esta fecha, á fin de que se sirva prevenir con toda urgencia á las Diputaciones provinciales, que en vez de poner obstaculos al arrendatario en la recaudacion, le presten la cooperacion que reclame, puesto que en él

ha subrogado la Hacienda todas sus acciones en consecuencia de un contrato legitimo, consumado y perfeccionado.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que he mandado insertar en este Boletin oficial para que llegue á noticia de todos los Srs. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia cumplan y hagan cumplir exactamente con lo que se previene en la orden arriba inserta. Córdoba 11 de Junio de 1841.—E. I. G. P. I.: Ramon Barbaza.

Circular núm. 580.

No habiendo surtido efecto mis circulares del 14 de Octubre y 5 de Diciembre del año pasado de 1840 sobre el pago del contingente de Propios respectivo al mismo año, deberian salir comisionados de apremio contra los morosos para que no descuiden un servicio tan urgente. Pero haciendome cargo de que la época actual no es la mas apropiada para distraer á los Ayuntamientos de sus tareas, prevengo por ultima vez, que sino satisfacen los descubiertos hasta el dia 30 del presente, sin mas aviso se llevará á efecto dicho apremio. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 12 de Junio 1841.—E. I. G. P. I. Ramon Barbaza.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 581.

El Administrador Principal de Loterias Nacionales de esta Capitan con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

»Consecuente á la Real orden 4 del pasado por la que la Regencia provisional del Reino tuvo á bien nombrarme en propiedad para el desempeño de la Administracion Principal de Loterias Nacionales de esta provincia y haber tomado posesion de dicho destino en el dia de ayer: he de merecer de V. S. se sirva asi hacerlo saber por medio del Boletin oficial, á los Administradores subalternos de la misma para que puedan reconocerme como tal Administrador Principal.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que todos los Administradores Subalternos de la espresada renta, reconozcan á D. Antonio Ruiz Ordoñez, como Administrador Principal, de la misma. Córdoba 11 de Junio de 1841.—Ramon Barbaza.

Comandancia General de la provincia de
Córdoba,

Circular núm. 570.

El Excmo. Sr. Capitan General de Andalucia en oficio 4 del corriente me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 18 del mes último y de orden del Regente del Reino me dice lo que copio.--Excmo. Sr.--Al presidente de la junta general de Inspectores digo con esta fe ha lo siguiente.--El Regente del Reino se ha enterado de la consulta que la junta general de Inspectores que V. E. preside, dirigió á este Ministerio en 29 de Marzo último, sobre el término que conforme á lo prevenido en la instruccion de 5 de Diciembre del año anterior debe darse para mejorar su prueba á los individuos procedentes del convenio de Vergara, que no hayan justificado completamente su derecho á los empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de D. Carlos. Igualmente se ha enterado de lo espuesto sobre el particular por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 del mes proesmo pasado: y con presencia de todo y deseando que aquellos individuos á quienes por no haber documentado sus instancias en los términos prescritos en las prevenciones 1.^a y 2.^a de la regla 3.^a de la referida instruccion, no puede declararseles los grados, empleos y condecoraciones que han solicitado, tengan el tiempo necesario para mejorar su prueba, se ha servido el Regente del Reino señalar para este efecto el término improrrogable de cuatro meses, que deberán contarse desde el dia en que se haga saber á cada individuo la respectiva providencia por las autoridades correspondientes, las cuales cuidarán de dar inmediatamente el oportuno aviso de haberlo así verificado al Inspector, Director, ó Gefe superior del arma ó instituto á que corresponda el interesado y al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si el individuo pertenece á las clases de Generales y Brigadieres ó de Ministros y dependientes del ramo de Justicia militar.--De orden del Regente del Reino lo digo á S. E. para conocimiento de la Junta y efectos correspondientes.--De orden del mismo Regente del Reino lo traslado á V. E. para su inte-

ligencia y efectos consiguientes.--Lo traslado á V. S. con los mismos fines."

Lo que se hace saber por el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de cuantos gefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara interesar pueda esta preinserta orden del Sermo. Sr. Regente del Reino, Córdoba y Junio 8 de 1841, --Lorenzo Boggiero.

Circular núm. 571.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en oficio 3 del actual me dice lo que sigue.

»El Comandante general de las Islas Canarias en 20, del mes próximo pasado me dice lo siguiente.=Excmo. Sr. proponiendome generalizar en estos cuerpos de Milicias las cornetas y teniendo los instrumentos y número de educandos al efecto he menester un corneta mayor instructor, inteligente y de buena conducta y presumiendo que en los varios licenciados pueden hallarse en la provincia de su digno mando, me permita suplicarle comisione algun Gefe de su confianza que lo contrate bajo las bases siguientes =Tendrá de sueldo 200 rs. mensuales, el pan y el vestuario que se les dé á las demas clases y será de su obligacion instruir todos los educandos de los cuerpos de estas Islas y uniformar las Bandas de ellos: se le costeará su viage desde Cadiz donde debe presentarse á D. Luis Terri para que lo ajuste y su coganche será lo menos por 3 años y lo mas por 6. Espero que V. E. se digne en obsequio de las mejoras de estos cuerpos cooperar con su influjo al logro de este proyecto =Y deseando por mi parte contribuir á que tenga efecto con toda prontitud el pedido que me hace en el anterior inserto el Comandante General de las Islas Canarias lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se practique en esa provincia la averiguacion correspondiente para hallar el corneta que se reclama, haciendo publicar en los periodicos de esa ciudad el aviso oportuno, dandome cuenta del resultado que pueda traer este asunto con toda brevedad."

Lo que se hace saber por el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General del distrito Córdoba y Junio 8 de 1841=Lo-
renzo Boggiero.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté.

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION

Fincas para cuyo remate se señala día.

Concluye la nota inserta en el número anterior

Fincas que deben rematarse el día 21 de Julio próximo desde las 12 á la 1 de su mañana y por el Juzgado 2º de 1ª instancia y escribanía de D. Fernando de Vega.

Una casa num. 27 en la calleja de Pan y Conejo de esta Ciudad, que perteneció á las monjas de la Concepcion de la misma, compuesta de 255 varas de area; está arrendada en 350 rs. y vence su arriendo en S. Juan del corriente año no tiene cargas y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

9176

Un horno de pan cocer sin numero conocido por el Coehado, en la Villa de Fuenteabeyuna, que perteneció á las monjas de la Concepcion de la misma, compuesto de 192 varas de area; está arrendado en 240 rs. y vence su arriendo en S. Juan del corriente año, no tiene cargas y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

6352

Otro horno de pan cocer sin numero en la calle de la Jara de dicha Villa y procedencia, compuesto de 164 varas de area; está arrendado en 240 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1841, no tiene cargas y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

6352

Otra casa num. 1 calleja del Bodegon, ó del Hornillo en esta Ciudad, que perteneció á las monjas de la Concepcion de la misma, compuesta de 230 varas de area; está arrendada en 500 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1842, no tiene cargas y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

15312

Otra casa num. 9 calle de Loja, frente al convento, en la Ciudad de Lucena, que perteneció al convento de monjas de Sta. Ana de la misma, compuesta de 270 varas de area; está arrendada en 198 rs. y vence su arriendo en S. Juan del corriente año, no tiene cargas y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

5500

Una casa num. 12 calle de Andres Carretero, de la Ciudad de Lucena, que perteneció al convento de S. Francisco de Paula de la misma, compuesta de 225 varas de area; está arrendada en 234 rs.

y vence su arriendo en S. Juan del corriente año, no tiene cargas y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

5890

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones en los parages señalados en los dias y horas que se citan. Córdoba 9 de Junio de 1841.—Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia, y á virtud de orden de la Direccion general del ramo, en Junta de venta de bienes Nacionales de 27 de Abril último, se saca en pública subasta las maderas doradas, procedentes de Monasterios y Conventos suprimidos, que existen en esta provincia, el dia 30 del mes actual en esta ciudad, y en sus casas Consistoriales de doce á dos de su tarde, bajo las condiciones insertas en el boletin oficial de la misma núm 63 del Jueves 27 de Mayo último. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta, hallándose á mayor abundamiento de manifiesto el pliego de condiciones en la escribania de los Arbitrios de Amortizacion de esta ciudad, que se halla á cargo de D. Mariano de Vega. Córdoba 5 de Junio de 1841.—Francisco Salguero.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por la Comision subalterna de Arbitrios de Amortizacion del partido de Montilla, y por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia, se ha de celebrar en la mañana del Martes 29 del corriente por ser festivo, y á hora de las once de ella en las casas Consistoriales de la villa de Baena, la subasta y unico remate para el arrendamiento del edificio que fue convento de Sto. Domingo de dicha villa, sirviendo de tipo la cantidad anual de 400 rs. en que está actualmente arrendado; en el concepto que estará de manifiesto el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 8 de Junio de 1841.—Luis Beltran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se anuncia en pública subasta el arrendamiento de un olivar llamado Misa-once situado en término de la villa de Castro del Rio, al partido de Lagarejo de Mendoza, el cual se halla dividido en cinco suertes que todas ellas se componen de 17 fanegas 6 celemines de cabida con 950 pies, pertenecientes al convento de monjas de Jesus Maria de dicha villa, en renta anual de 468 rs. vn. Cuyo remate se ha de celebrar con arreglo á instruccion el dia 27 del presente mes á las doce de su mañana en las casas de Intendencia, ante el Sr. Intendente, Contador y Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion ó persona que les representen, y Escribano del ramo, advirtiendole que en poder de las oficinas de los expresados Arbitrios estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 8 de Junio de 1841.—Luis Beltran de Lis.

**Córdoba: Imprenta de Noguer y Manté.
15 de Junio de 1841.**